Santiago, uno de julio de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

En los autos Rol N° 22.314-2021 de esta Corte Suprema, a través de las Notas Verbales N° 34, 35, 36 y 37, todas de la Embajada de España, de fecha 29 de marzo de 2021, se ha solicitado la detención previa con fines de extradición, respectivamente, de los señores: (i) FRANCISCO JAVIER REYES RIVAS, de nacionalidad chilena, nacido el 21 de octubre de 1992, hijo de Víctor y Mónica, cédula nacional de identidad N° 18.205.640-5; (ii) JUAN ENRIQUE ESPINOZA ESPINOZA, de nacionalidad chilena, nacido el 4 de agosto de 1983, cédula nacional de identidad N° 15.538.683-5; (iii) FRANCISCO JAVIER SILVA RAMÍREZ, de nacionalidad chilena, nacido el 6 de febrero de 1989, cédula nacional de identidad N° 17.689.462-8; y (iv) MIGUEL ÁNGEL QUEZADA CAMPOS, de nacionalidad chilena, nacido el 4 de marzo de 1981, cédula nacional de identidad N° 14.082.211-6; todos requeridos para ser juzgados en el procedimiento 451/2019-E, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3, de Arenys de Mar, Barcelona, España, por el delito de robo con violencia e intimidación, previsto en el artículo 242 del Código Penal español, sin perjuicio de otras calificaciones, hecho presuntamente cometido el 23 de octubre de 2019, en contra de Silvestre Pastor Muñoz.

Con fecha 16 de abril de 2021, el Tribunal tuvo por recibidas las notas diplomáticas y, atendidos los antecedentes acompañados, dispuso la detención de los sujetos antes individualizados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal entre Chile y España, suscrito el 14 de abril del año 1992, en relación a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

El mismo 16 de abril se tuvo presente la comparecencia del Ministerio Público, en representación de los intereses del Reino de España.

Asimismo, por decisión de 30 de junio de 2021, del señor Presidente de la Corte Suprema, se acumuló a la presente causa el procedimiento Rol N° 38.438-2021, iniciado igualmente por solicitud de detención preventiva del Reino de España, dirigida en contra de WILLIAM ALBERTO LOBOS MORALES, de nacionalidad chilena, nacido el 14 de julio de 1990, cédula de identidad N° 17.485.946-9, documento de identidad español X-9765594 R, también requerido para ser juzgado en el procedimiento 451/2019-E, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3, de Arenys de Mar, Barcelona, por los mismos hechos que los requeridos antes individualizados.

En lo que respecta al requerido don Francisco Javier Silva Ramírez, contra quien se dirige el proceso en esta oportunidad, el 31 de agosto de 2021 ingresa la Nota Verbal N° 144 de la Embajada de España por medio de la cual se formaliza el pedido de extradición en su contra; disponiéndose luego, el 08 de septiembre,

CLLXXKSOJD

que la audiencia destinada a establecer su extraditabilidad tendrá lugar una vez que éste comparezca al proceso.

Posteriormente, el 09 de junio del año en curso se tuvo presente el informe de la O.C.N. Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, por el cual da cuenta de la detención del requerido Silva Ramírez, realizada el día anterior a las 17:10 horas, en la vía pública, en la comuna de la Florida, Región Metropolitana. En mérito de dicha información, se dispuso igualmente exhortar al 14º Juzgado de Garantía de Santiago con el fin de que pusiera al detenido en conocimiento de la orden de "detención preventiva con fines de extradición" expedida en su contra y lo ingresara en el penal correspondiente bajo tal calidad, lo que tuvo ocurrencia en la audiencia para controlar la legalidad de su detención. Asimismo, la resolución en comento del 09 de junio fijó además fecha para la audiencia de extradición pasiva respectiva, prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, para el día 17 de junio de 2022, a las 10:00 horas, mediante videoconferencia.

En la referida audiencia, el tribunal tuvo por ratificado el nuevo patrocinio y poder otorgado por el requerido Sr. Silva Ramírez a los defensores privados, Srs. Raúl Valdés Faúndez y Matías Aliaga Galvez, dejando en consecuencia sin efecto la representación legal anterior, otorgada mediante presentación y resolución de fecha 09 y 14 de julio del año 2021. En dicha oportunidad el abogado don Matías Galvez requirió la suspensión de la audiencia a efectos de contar con mayor tiempo para lograr un adecuado estudio de los antecedentes, lo cual fue concedido por el Ministro que suscribe, reprogramándose la audiencia para el miércoles 22 de junio del presente año, a las 15.00 horas, por la misma vía de comparecencia telemática.

La audiencia establecida en el artículo 448 del Código Procesal Penal se celebró finalmente el día y hora programada, a través de videoconferencia, con la comparecencia del abogado del Ministerio Público, Sr Daniel Soto Betancourt, en representación del Estado requirente, y de los abogados defensores particulares, Srs. Raúl Valdés Faúndez y Matías Aliaga Gálvez, por los intereses del requerido Sr. Silva Ramírez. Asimismo, este último también compareció a la audiencia en forma telemática, desde las dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

En dicha oportunidad, y previo a la audiencia, el abogado de la defensa penal privada, don Raúl Faúndez, solicita al tribunal que se declare incompetente para conocer del presente proceso de extradición por incurrir en la causal de implicancia del artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 8 inciso primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza un juez imparcial, esto por haberse pronunciado el tribunal respecto de los otros sujetos requeridos por el Reino de España.

CLLXXKSOJD

Por su parte, el abogado del Ministerio Público se opone al incidente planteado por la defensa, ya que el referido artículo 196 Nº 10 no tiene aplicación respecto de situaciones y antecedentes distintos sobre los cuales el tribunal aún no se ha pronunciado. Además, interpretar la norma en la forma desarrollada por la defensa implicaría que los jueces de garantía o los tribunales orales en lo penal también tendrían que inhabilitarse ante situaciones similares, lo que en la práctica no sucede.

Asimismo, indica que el presente juicio ha tenido que hacerse separadamente al resto de requeridos únicamente debido a la fuga y falta de cooperación del Sr Silva Ramírez con la justicia. Por último, su derecho para incidentar ha precluido, ya que contando con defensa constituida desde hace bastante tiempo, no interpuso el incidente en tiempo, ni siquiera en la audiencia que antecede, validando de esta manera las actuaciones de este tribunal.

Luego de un receso para dirimir, el tribunal resuelve rechazar la incidencia planteada, ya que no se cumple el supuesto jurídico que establece la norma invocada, en el sentido que el juez llamado a conocer de este negocio no ha emitido dictamen sobre la cuestión pendiente, haciendo suyos igualmente los planteamientos del Ministerio Público, como la falta de oportunidad para hacer dicho requerimiento. Por último, la circunstancia que varios sujetos estén siendo perseguidos penalmente por la comisión de un mismo hecho no inhabilita al juzgador para dictar dictámenes independientes y con fundamentos distintos, lo que es totalmente legítimo en un proceso penal donde las conductas y circunstancias que motivan el actuar de los agentes o autores pueden tener calificaciones diversas, atendida la complejidad fáctica de los ilícitos envueltos.

Reanudada la audiencia de extradición pasiva, el Ministro Instructor informó al Sr Silva Ramírez sobre el desarrollo y propósito de la audiencia, así como de los derechos que les asisten, verificando que haya tenido contacto previo con su defensa. Asimismo, consultado respecto a la posibilidad de acogerse al procedimiento de extradición simplificada, éste manifestó expresamente su negativa a acceder a tal procedimiento.

Durante su intervención, el abogado del Ministerio Público expuso sobre los hechos y antecedentes que fundan los pedidos de extradición. En síntesis, sostuvo que el Reino de España cumplió las formalidades y que se dan todos los requisitos del artículo 449 para concederla, partiendo por la debida individualización del requerido Sr. Silva Ramírez.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, explica que se encuentra plenamente acreditada la identidad del requerido, lo cual satisface la exigencia de la letra a). En cuanto a la letra b), señala que hay que remitirse al tratado bilateral ya comentado, el cual requiere que se cumpla con el requisito de la doble criminalidad y la mínima gravedad de la pena.

CLLXXKSOJD

Señala que España solicita la extradición por 4 delitos, estos son: i) robo con intimidación, del artículo 242 del Código Penal español, con una pena de 2 a 5 años; ii) el delito lesiones, del artículo 147 y 148 del Código Penal español, con una pena de 2 a 5 años al utilizarse armas como es el caso; iii) blanqueo de capitales, contenido en el artículo 301 del texto punitivo español con una pena de 6 meses a 2 años; y iv) pertenencia a una organización criminal, del artículo 570 bis del código español en mención.

Asegura que dichos delitos en nuestra legislación son asimilables al delito de robo con homicidio frustrado, del artículo 433 Nº 1 del Código Penal, sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, en el evento que se entendiera que no corresponde al tipo penal, al menos sería el delito de homicidio frustrado del artículo 391 Nº 3 del Código Penal con una pena de presidio mayor en su grado máximo. Añade también los delitos de lesiones graves del artículo 397 N° 2, sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio; el delito de lavado de activos del artículo 27 la Ley N° 19.913, sancionado con pena de presidio mínimo a medio; y el delito de asociación ilícita del artículo 292 y 293 de nuestro texto penal, castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Según lo dicho, y a juicio del Ministerio Público, se dan por satisfechos los requisitos de doble incriminación y de mínima gravedad de la pena.

Continúa su exposición señalando que no ha operado la prescripción de la acción penal para ninguno de los dos Estados. En España el delito de robo y las lesiones prescriben en 5 años, y 10 años respecto al blanqueo de capitales y la asociación ilícita. En nuestro país las acciones para perseguir los delitos señalados prescribirán en 10 años. Por lo demás, los delitos imputados no tienen el carácter de políticos o conexos.

Por último, respecto al requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, el abogado advierte que existen antecedentes suficientes para fundar una acusación en Chile contra el requerido, ya que se cuenta con prueba que permite situar al requerido en el lugar de los hechos y tener por acreditado que existió un delito de robo con intimidación o un robo con homicidio frustrado. Por otro lado, las llamadas telefónicas y el rol que cumple cada uno de los requeridos en la vigilancia a la víctima antes y durante el robo acredita también la asociación ilícita que se les imputa, así como el envío de dinero a nuestro país de parte de Silva Ramírez, sin tener una actividad lícita en España, justifica igualmente el delito de blanqueo de capitales que se intenta en su contra.

A juicio del persecutor los elementos probatorios más relevantes son:

i) Resolución que da cuenta del reconocimiento fotográfico del requerido por dos testigos.

ii) Que la víctima fue herida por un cuchillo de grandes dimensiones.

CLLXXKSOJD

iii) El análisis realizado por la policía española de los teléfonos de todos los requeridos en que se logra determinar que el requerido días antes del hecho ilícito se encontraba cercano al domicilio de la víctima y es posible ubicarlo cerca del taller de joyería de la misma.

iv) Dos días después de cometer el delito de robo hay un envío de dinero de 1.450 euros a Chile, pudiendo presumir que el requerido no tenía ninguna actividad lícita en el Reino de España.

v) Respecto a los requisitos para configurar el delito de asociación ilícita, con la triangulación de llamadas telefónicas se logra determinar que habían varios imputados y el concierto para la comisión de este delito.

vi) Se acompañan fichas clínicas demostrando las fracturas y lesiones sufridas por la víctima y la gravedad de las mismas.

vii) Asimismo, el abogado relata un informe en que se recoge una muestra de sangre que pertenece a uno de los imputados, que si bien no es vinculante para el requerido, da cuenta de la organización que existía entre ellos.

Finalmente, en base a lo expuesto, solicita al tribunal que se conceda la extradición formulada por el Reino de España en contra de Francisco Javier Silva Ramírez.

Por su parte, el tribunal, previo requerimiento de su defensa, consulta al requerido si desea prestar declaración en este momento, a lo cual responde en forma afirmativa.

De este modo, comenta que el teléfono al que hace referencia el Ministerio Público efectivamente le pertenecía, pero que lo vendió en una feria en la ciudad de Barcelona junto a su chip, que era de prepago. Señala que no tiene pruebas para demostrar tal situación ya que la venta se realizó de palabra y que fue antes de los hechos que se le imputan.

Consultado de las pruebas a las que hace alusión el Ministerio Público, explica que dos semanas antes del robo hizo el traspaso del teléfono, y que reconoce que le traspasó dinero a una persona en Chile equivalente a 1 millón de pesos chilenos.

Comenta que en España ayudaba a un amigo a despachar camiones, sin contrato y que residía con visa de turista. Por último, se declara inocente de los cargos que se le imputan y que no conoce a los otros imputados con quienes se intenta vincularlo.

Consultado el abogado defensor, éste señala que no rendirá prueba adicional.

El abogado defensor Raúl Faúndez comienza su presentación señalando que si se estuviera en la oportunidad procesal del artículo 247 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público no le quedaría otra alternativa que no perseverar en

CLLXXKSOJD

el procedimiento. Esto debido a que a su juicio no se cumple el requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Señala que los antecedentes invocados por el Ministerio Público son precarios, ya que se hace una referencia a una geolocalización en que no se sabe entre qué personas son, no se conocen los números de teléfonos ni se tiene certeza que corresponden al requerido.

Asimismo, señala que el Ministerio Público cuenta con un protocolo de reconocimiento fotográfico de los imputados, sin embargo, dicha prueba en la actualidad es bastante cuestionable, por cuanto no tiene validez alguna en nuestro país ni en otros.

Agrega que respecto de los delitos que se le imputan al requerido, de acuerdo a los antecedentes esbozados por el órgano persecutor, no se logra determinar la participación del reclamado, siendo la única prueba concreta la muestra biológica a la que se hace referencia, la cual pertenece a otro imputado, que da cuenta que su representado no habría estado en el vehículo utilizado como medio para la comisión del ilícito.

Consultado por el tribunal, el Ministerio Público indica que efectivamente la prueba biológica obtenida no es de Francisco Silva Ramírez, y que la referencia al mismo se hace únicamente para demostrar su coparticipación, y no para demostrar su participación directa.

Durante su réplica, el abogado del ente persecutor hace las siguientes precisiones en orden a que no se cumplen los estándares de acusación. Primero que el requerido ha reconocido que compró un teléfono en España y el hecho de haber realizado una venta es una cuestión de fondo que debe ser discutida en el respectivo juicio oral ante el tribunal español competente, y no en el presente procedimiento de extradición, que es un ante juicio.

Respecto a que no se cumpliría con los protocolos en Chile y en otros países, indica nuevamente que el procedimiento de extradición no tiene por objeto determinar culpabilidad o inocencia, sino más bien determinar si existen antecedentes suficientes para acceder o no a la extradición.

En consecuencia, el Ministerio Público reitera al tribunal sus pretensiones.

La defensa por su parte, entiende que hay que estimar la declaración del requerido en su integridad, por lo tanto solicita tener en cuenta que el teléfono fue vendido con anterioridad a los hechos ilícitos. Por lo demás, la muestra biológica que señala el Ministerio Público dice relación con un tercero y no con su representado, lo que da cuenta de la precariedad de los antecedentes del Estado requirente y de una falta de participación del reclamado. En razón de todos estos antecedentes, el abogado Raúl Faundez requiere que sea desestimado el pedido de extradición.

Finalmente, el tribunal señala que el fallo será dictado el día viernes 01 de julio de 2022, a las 15.00 horas, siendo comunicado a los intervinientes a través de los correos electrónicos registrados en el proceso, lo cual ratifican los presentes renunciando expresamente al plazo legal establecido en el artículo 449 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el marco del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de abril de 1992, promulgado en nuestro país por el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 10 de enero de 1995, el Reino de España ha solicitado formalmente la extradición del señor FRANCISCO JAVIER SILVA RAMÍREZ, ya individualizado, quien es requerido junto a otros cuatro individuos para ser juzgados en el procedimiento 451/2019-E, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3, de Arenys de Mar, Barcelona, España, por el delito de robo con violencia e intimidación, previsto en el artículo 242 del Código Penal español, sin perjuicio de otras calificaciones enunciadas en el pedido de extradición, hecho que se habría cometido el 23 de octubre de 2019, en contra de la víctima el ciudadano español don Silvestre Pastor Muñoz.

SEGUNDO: Que la Excma. Corte Suprema ha declarado que el procedimiento de extradición no es un juicio penal dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada como responsable de un delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación internacional cuyo fin es evitar la impunidad de un hecho delictual y del presunto culpable por la circunstancia de refugiarse esa persona en un territorio extranjero (SCS, 04.06.2018, Rol 1.416-2018). En igual sentido, la doctrina más autorizada, con arreglo a los antecedentes legales de establecimiento de la normativa procesal penal en vigor, manifiesta que "la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponer una pena o absolver, sino que consiste en un mero 'procedimiento' destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente" (Núñez Vásquez, J. Cristóbal. *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral*. T. II. Ed. Jurídica. Santiago. 2002. N° 560, p. 505).

TERCERO: Que, dicho lo anterior, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y ss.) y a las disposiciones del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de abril de 1992,

CLLXXKSOJD

a que antes se ha hecho mención, y por consiguiente corresponde analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: Que, en cuanto a las exigencias formales o procedimentales, el artículo 15 del mencionado tratado dispone que la solicitud de extradición *"se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática"*, debiendo acompañarse a la misma:

a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir.

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena.

d) Las seguridades sobre la aplicación de las penas a que se refiere el artículo 10°, cuando fuere necesario.

QUINTO: Que, los requisitos a los aspectos formales del requerimiento de extradición fueron cabal y oportunamente cumplidos, lo cual dispuso este tribunal mediante resolución firme de fecha 08 de septiembre de 2021.

Para llegar a dicha conclusión el juzgador tuvo en consideración la documentación acompañada por la autoridad judicial requirente a su nota diplomática N° 144 del 30 de agosto de 2021, y por la cual se pide formalmente la extradición de Francisco Silva Ramírez, consistente en:

1. Solicitud formal de extradición dirigida en contra del requerido Silva Ramírez, emitida por el tribunal requirente el 18 de agosto de 2021, con datos del requerido, la autoridad requirente, hechos imputados, calificación jurídica, legislación penal pertinente y documentación acompañada, páginas 7 a 10.

2. Resolución del tribunal requirente, de fecha 18 de agosto de 2021, que dispone la remisión del pedido de extradición del requerido a las autoridades chilenas, páginas 13 a 16.

3. Resolución del tribunal requirente, de fecha 22 de marzo de 2021, que decreta la prisión provisional del requerido Silva Ramírez, páginas 19 a 26.

4. Escrito de la Fiscalía de Área Mataro-Arenys de Mar, de fecha 12 de marzo de 2021, por el cual pide al tribunal requirente que disponga la búsqueda, detención e ingreso en prisión de los requeridos, páginas 28 a 32.

5. Fotografías del rostro del requerido y huellas dactilares, páginas 37 a 39.

CLLXXKSOJD

6. Copia de las normas penales españolas atingentes, relativas a los artículos 242, 147, 148, 301 y 570 bis del Código Penal español, que tipifican los delitos imputados; artículos 131 a 134 del mismo código sobre reglas de prescripción; artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (reglas sobre jurisdicción y competencia), páginas 42 a 61. De manera que revisada la documentación descrita anteriormente se puede dar por cumplidos los aspectos formales establecidos en el artículo 15 del tratado antes citado, toda vez que el Estado de España solicita la extradición por escrito, por vía diplomática y acompañando los antecedentes correspondientes, como son los autos de prisión provisional de 22 de marzo de 2021, la relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron; los datos sobre la identidad, nacionalidad y otros del sujeto reclamado (acompañados, entre otros, en la orden de Notificación Roja de Interpol de 16 de noviembre de 2020); así como la copia o transcripción de los textos legales que sancionan el delito con expresión de la pena aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, y los referentes a la prescripción de la acción penal.

SEXTO: Que, para examinar los requisitos de fondo del pedido de extradición, resulta pertinente considerar la legislación interna del Estado requerido, puntualmente el artículo 449 del Código Procesal Penal nacional, que dispone que deben verificarse determinadas circunstancias, copulativamente, para conceder la extradición. Dichas circunstancias exigidas por la ley se traducen en verificar:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se debuciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

SEPTIMO: Que analizada la primera circunstancia del mencionado artículo 449, se constata que no existen dudas acerca de la identidad del requerido Sr Francisco Javier Silva Ramírez, de nacionalidad chilena, nacido el 6 de febrero de 1989, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 17.689.462-8; coincidiendo con la identificación proporcionada por las autoridades policiales de nuestro país y con los antecedentes que constan en la documentación acompañada por el Estado requirente.

Asimismo, el requerido ha comparecido a la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal en tal condición, sin que se suscitara ni promoviera

CLLXXKSOJD

discusión alguna sobre su identidad, por lo que dicho requisito se dará por cumplido.

OCTAVO: Que para evaluar si se cumple la exigencia de la letra b) del artículo 449, es decir, si los delitos imputados autorizan la extradición, es indispensable tener presente las reglas del tratado bilateral que regula la extradición entre la República de Chile y el Reino de España.

En particular se debe tener presente lo establecido en su artículo 2 N° 1, que en lo pertinente dispone:

1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

Así como los casos específicos de improcedencia que contempla, como que el pedido se funde en delitos políticos o conexos (artículo 5), en delitos militares (artículo 6), o bien en los casos descritos en su artículo 9, que explicita:

No se concederá la extradición:

a) Cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.

b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o ad hoc en la Parte requirente.

c) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.

d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida o en un tercer Estado por el hecho que motivó la solicitud de extradición.

Fundado en lo anterior, así como del hecho que se desprende del requerimiento, su fecha de comisión y las leyes acompañadas del Estado requirente, resulta no controvertido que la mayoría de los delitos que fundan la petición son de aquellos que autorizan la extradición según el tratado ya referido, toda vez que se cumple el principio de doble incriminación y el requisito de mínima gravedad. Además, es evidente que no ha operado ninguna causal de extinción de la responsabilidad penal del requerido, ni que ha concurrido en la especie alguna de las hipótesis que hacen improcedente la extradición, según se verificará a continuación.

NOVENO: Que en lo que se refiere a la necesidad de doble incriminación y el principio de mínima gravedad, resulta necesario constatar los hechos y los tipos penales que se atribuyen al requerido. En esa línea, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3, de Arenys de Mar, ubicado en la ciudad de Barcelona, atribuye a Francisco Silva Ramírez su participación en los siguientes hechos:

CLLXXKSOJD

El pasado día 23 de octubre de 2019, tanto los señores Francisco Javier Silva Ramírez, como el resto de los investigados, habrían asaltado al Sr. Pastor armados con un cuchillo de grandes dimensiones y un arma de fuego, causándole un hemoneumotórax con sangrado activo, fractura de la 9ª costilla izquierda y hematoma en musculatura de la pared con punto de sangrado activo material y apoderándose de un total de 3888 piezas de joyería y otras especies valoradas en $123.268.- euros con 87 céntimos.

En complemento de lo anterior, en el auto de prisión provisional de fecha 22 de marzo de 2021, emitida por el tribunal requirente en contra del requerido Silva Ramírez, acompañada en la nota verbal N° 144, se introducen los siguiente detalles relacionados con el hecho ilícito:

- Que el hecho tuvo lugar el 23.10.2019 sobre las 09.30 horas, en Calle Bruguera N° 237 de Calella, donde "habiendo estacionado la víctima su coche y mientras se procedía a abrir el maletero del mismo, fue asaltado por la espalda por tres individuos armados con un cuchillo de grandes dimensiones y un arma de fuego".
- Se agrega que "la víctima cayó al suelo, momento en el que los asaltantes le impactaron un objeto metálico en la cabeza y le clavaron un cuchillo de grandes dimensiones por la espalda a la altura de las costillas".
- "Finalizado el robo, dos de los asaltantes huyeron con el coche de la víctima (Mercedes-Benz), llevándose consigo 4 maletines con joyas que aquel guardaba en el maletero, siendo que el tercero de ellos, al no poder huir con el coche del que disponía para ello (Lexus is 2020), decidió abandonarlo y huir a pie".
- Existen antecedentes que permiten presumir la participación del requerido Silva Ramírez en los hechos, ya que: i) existen dos testigos que lo sitúan en el lugar del robo, específicamente, él sería quien portaba el cuchillo tipo machete y habría apuñalado a la víctima en la espalda, diciéndoles a estos testigos "no te acerques gilipollas", ii) mediante geolocalización de su teléfono se le pudo ubicar cerca del taller de joyería de la víctima y del sector del robo, días previos al mismo y en el momento mismo de su comisión, iii) su línea telefónica registra varias llamadas con otros de los investigados en la fecha de los hechos y, iv) dos días después del robo envió 1.450 euros a una mujer en Santiago de Chile, no constando para la autoridad española que el investigado mantenga número asociado a seguridad social.

Según señala el pedido de extradición, en el Estado requirente estos hechos serían constitutivos de las figuras penales establecidas en los delitos de: (a) robo con violencia e intimidación, previsto en el artículo 242 N° 1 del Código Penal español; (b) lesiones graves, previsto en el artículo 147 N° 1 y 148 del mismo código; (c) blanqueo de capitales, del artículo 301 del mismo código; y (d) delito

CLLXXKSOJD

de pertenencia a organización criminal, del artículo 570 bis también del Código Penal español.

DÉCIMO: Que, como decíamos, se satisface el principio de doble incriminación, puesto que al menos tres de las acciones ilícitas materia del pedido de extradición califican como delito según la legislación de ambos países. En efecto, la apropiación de bienes mueble ajenos –en este caso joyas avaluadas en más de $123.000 euros–, realizada "con ánimo de lucro, contra la voluntad del dueño, ejerciendo coacción y fuerza física en su contra, empleado un arma blanca y una de fuego, para facilitar el apoderamiento e inhibir o vencer la resistencia de la víctima", es precisamente una conducta que encuadra con la acción definida en el delito de robo con violencia e intimidación, tanto en los términos del Código Penal de España (artículo 242), como del Código Penal chileno (artículo 432 y ss).

Igualmente, resulta claro que los ataques que provocaron en la víctima una herida punzante, con hemoneumotórax con sangrado activo, fractura de la novena costilla izquierda y contusión en el cráneo, (y que implicaron a la víctima 364 días impeditivos de recuperación), constituye sin duda una conducta que para ambos Estados configura el tipo de lesiones, sea conforme a los artículos 147 y 148 en la hipótesis N° 1 del Código Penal español; o bien en virtud de la figura equivalente en Chile, descrita y sancionada en el artículo 397 N° 2, o inclusive como sostuvo el Ministerio Público en audiencia, el robo con homicidio frustrado del artículo 433 N° 1.

Por su parte, los hechos posteriores al robo, asociados a la enajenación de las especies robadas, con conocimiento de su origen en una actividad delictiva, efectivamente podrían subsumirse en las figuras de blanqueo de capitales, que en España se encuentra contemplado en el artículo 301 de su Código Penal y en Chile en el artículo 27 de la ley N° 19.913.

Por último, atendido que el pedido de extradición se limita únicamente al hecho de fecha 23 de octubre de 2019, y que no se acompañan antecedentes que acrediten la existencia de una organización criminal jerarquizada y de carácter permanente, parece inviable afirmar que pueda configurarse en Chile el tipo penal de asociación ilícita, previsto en el artículo 292 de nuestro Código Penal, descartándose por consiguiente la doble incriminación respecto de ese preciso delito, ya que a lo más está circunstancia podría revestir características de conspiración a la que se refiere el artículo 8 de nuestro Código Penal, o inclusive configurar la agravante establecida en el artículo 449 bis de nuestro Código Penal, sobre multiplicidad de malhechores en los delitos de hurto o robo.

DÉCIMO PRIMERO: Que la mínima gravedad también se verifica en el caso, dado que en ambos Estados la ley sanciona los hechos imputados con una pena privativa de libertad, cuya duración máxima supera con creces el piso mínimo de un año. En efecto, así sucede en España, con penas de prisión de 2 a

CLLXXKSOJD

5 años, establecidas para los delitos de robo con violencia e intimidación (artículo 242 N° 1) y de lesiones (artículo 148 N° 1); y de 6 meses a 6 años en el caso de blanqueo de capitales (artículo 301). Por su parte, en nuestro país, todas las hipótesis de robo con violencia e intimidación, antes indicadas, comienzan en penas de presidio mayor, es decir, tienen como piso los 5 años y 1 día (artículo 433 N° 1 y 3, artículo 436); mientras que las lesiones graves y el blanqueo de capitales se sancionan con penas que pueden llegar a los 3 y a los 15 años, respectivamente (artículos 397 N° 2 y 27 de la Ley N° 19.913).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, no ha operado la prescripción de la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición, sino que ésta se mantiene vigente a esta fecha. Esto es así porque, atendidas las penas asignadas a los delitos imputados, según lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal español, el plazo de prescripción en ese país será de diez años; mientras que en Chile, dado que la pena en cuestión podría ser de simple delito o de crimen, el plazo es de al menos cinco años (artículo 94). De este modo, ya que los hechos se sitúan temporalmente el día 23 de octubre de 2019, entonces resulta evidente que la acción penal no prescribirá antes del día 23 de octubre del año 2024, incluso sin considerar las reglas de suspensión o interrupción de la prescripción aplicables al caso.

DÉCIMO TERCERO: Que, en esa misma línea, tampoco se dan las otras situaciones previstas en el artículo 9 del tratado bilateral en estudio, ya que el reclamado no ha sido juzgado por el Estado requerido ni por otro estado por el hecho que motiva la solicitud de extradición; resultando claro además que el Estado requirente tiene competencia para juzgar los hechos y que el requerido no será juzgado por un tribunal de excepción, tal como se establece en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 23 N° 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado requirente, acompañados al proceso, de los cuales se desprende que rige el principio de territorialidad, siendo competente para conocer de los hechos materia de la extradición los tribunales españoles.

Por lo demás, el hecho ilícito fundante constituye un delito civil y común, que tiene el carácter de una figura *pluriofensiva* –pues además de atentar contra la propiedad, afecta otros bienes, como la libertad personal, la salud y aun la vida de las personas–, por lo que se descarta que pueda revestir el carácter de delito político o conexo (artículo 5) o militar (artículo 6).

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de las consideraciones anteriores, este juzgador no puede más que dar cumplida la circunstancia exigida por el artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que, establecido lo anterior, cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449, es decir, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido.

CLLXXKSOJD

Lo anterior implica efectuar una valoración de los antecedentes, para determinar si la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, como se desprende del artículo 248 del Código Procesal Penal. Ello no supone preestablecer que se alcance un estándar de convicción tal que conduzca necesariamente a una condena, pero sí que a lo menos los antecedentes sean lo suficientemente graves y serios como para determinar que hay indicios racionales de la participación del requerido, de modo que se justifique su juzgamiento.

En ese sentido, a juicio de este sentenciador, los antecedentes acompañados por el Reino de España revisten suficiente seriedad, relevancia y fundamento como para estimar que en virtud de ellos se formularía acusación en Chile.

Como primera circunstancia se puede determinar que según la documentación complementaria acompañada por el tribunal requirente con fecha 30 de agosto de 2021, folio N° 121 del expediente, existen suficientes antecedentes para acreditar la existencia del hecho ilícito imputado al requerido, así como del daño sufrido por la víctima y los delitos que configuran tales acciones, entre los que se encuentran diversos informes médicos sobre la evolución de la víctima Sr. Silvestre Pastor Muñoz, que se pasan a revisar a continuación:

1. Resultados de radiodiagnóstico de 23 de octubre de 2019, suscrito por el Dr. Carles Gómez, donde se describe las lesiones de la víctima: "Herida penetrante en pared torácica posterior izquierda con fractura asociada de la 9ª costilla izquierda y hematoma en musculatura de la pared con punto de sangrado activo arterial" (p. 32, del documento ingresado en el Folio 121, del sistema de tramitación digital).

2. Informe de Evolución de Consulta Externa, de 18 de junio de 2020, validado por la facultativa Esther Fernández, que señala respecto del señor Pastor Muñoz: "paciente de 55 años sin antecedentes de interés que el 23/10 por la mañana recibe herida por arma blanca en la zona subescapular derecho y con pérdida de conocimiento transitoria […] El 23/10 se realiza, de urgencia, toracotomía posterolateral izquierda evacuando el hemotórax y el hematoma muscular […] Se extuba y se traslada a la UCI. Primera hora en UCI con GCS15, HMD estable" (p. 28, ídem).

3. Informe Médico del cirujano torácico Javier Pérez Vélez, en que consta: "19/02/2020: persiste asimetría abdominal superior. Refiere dolor punzante con los movimientos del tronco […] 22/07/2020: Persisten molestias compatibles con neuralgia intercostal izquierda traumática" (p. 61, ídem).

4. Informe de fecha 8 de junio de 2021, elaborado por Darío Simó Climent, médico forense adscrito al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3, en el que se anota lo siguiente: "Lesiones: herida punzante en zona subescapular derecha con fractura de 9ª y 10ª costillas y hemotórax con neumotórax; lesión axonal parcial de nervios toracoabdominales izquierdos; contusión craneal con

CLLXXKSOJD

mínima hemorragia subaracnoidea en el ámbito occipital y frontal" (p. 63, ídem). Y a continuación agrega: "Número de días de curación o estabilización: 364 días. De los cuales: días impeditivos: TODOS. De los cuales: días de hospitalización: 4 días. De los cuales: días de estancia en la UCI: 2 días". Asimismo, señala "Secuelas: fractura de costillas con neuralgias intercostales esporádicas secundarias a la lesión parcial de nervios toracoabdominales izquierdos, en grado moderado. Perjuicio estético ligero puntuable en el tramo medio con 3 cicatrices en el hombro de 8, 7 y 3 cms, y alteraciones de la pared abdominal superior izquierda con bulto apreciable a simple vista" (p. 63, ídem).

Ahora bien, respecto a la existencia de indicios suficientes y concordantes que permitan conectar al requerido Silva Ramírez con los delitos que se le imputan en el Reino de España, la misma nota diplomática N° 144, que contiene su pedido formal de extradición, adjunta antecedentes que facultan para satisfacer esta exigencia.

En ese sentido, y como se mencionó en el considerando noveno, Sr Silva Ramírez fue reconocido por parte de dos testigos que se hallaban en el lugar al momento en que se estaba produciendo el robo como el individuo que portaba y exhibía un cuchillo tipo machete de grandes dimensiones mientras se encontraba encima de la víctima del robo, diciéndoles a estos testigos "no te acerques gilipollas". Cabe recordar en este punto que a la víctima le clavaron un cuchillo de grandes dimensiones por la espalda a la altura de las costillas.

Por otro lado, y en cuanto a las presuntas vigilancias previas realizadas a la víctima, en fecha 19 de octubre de 2019, la línea telefónica del investigado fue situada a las 11:59 horas en el repetidor que daba cobertura al domicilio de la víctima en Badalona. En fecha 21 de octubre de 2019, es posible ubicar al Sr. Silva Ramírez a las 07:55 horas a escasos 500 metros del taller de joyería de la víctima, evidenciando que se encontraba en la vigilancia que los autores realizaban en ese día. En fecha 24 de octubre de 2019, la línea del investigado fue ubicada a las 10:20 horas a 500 metros de la Joyería, en el mismo espacio de tiempo en el que la víctima se encontraba haciendo una visita en dicho establecimiento y evidenciando nuevamente que se encontraba en dicho lugar.

Asimismo, en cuanto al día del robo, la línea del investigado realizó un total de 7 comunicaciones con otro de los investigados, siendo la primera de ellas, efectuada a las 07:48 horas, ubicada a 500 metros aproximadamente del taller de joyería, zona en la que permaneció hasta las 8:24 horas, como así reflejaba la llamada de voz producida a dicha hora. Posteriormente también es posible situar la línea del investigado en espacio y tiempo en diferentes momentos del robo: por un lado, en la calle Colom de Calella, a escasos 200 metros del asalto, y en la C/ Arbucles con la C/ Tossa de Pineda de Mar, punto en el que se encontraba el

CLLXXKSOJD

recorrido de huida de los autores desde el lugar en que abandonaron el vehículo de la víctima.

Por lo demás, y como prueba de su presunta responsabilidad en el delito de blanqueo de capitales, dos días después de cometerse el robo éste envió a Santiago de Chile un monto de mil cuatrocientos cincuenta euros (1.450) a una mujer de su entorno, en circunstancias que como relata la autoridad española, el requerido no contaba con antecedentes que justificaran ingresos de su parte por motivo de trabajo u otros.

DÉCIMO SEXTO: Que, en la audiencia de extradición pasiva, celebrada el miércoles 22 de junio del año en curso, la defensa del requerido, sin cuestionar la existencia de los delitos imputados, alegan que el Reino de España no acompaña antecedentes suficientes que permitan establecer la participación de su representado en el robo, en términos tales que se pueda superar el estándar de acusación, exigido por el artículo 449 letra c), cuyo tenor ya fue citado.

En efecto, la defensa cuestiona la georreferenciación del requerido y las inferencias que se pueden realizar respecto a su participación, pues, según dicen, la georreferenciación se obtiene respecto de un dispositivo móvil que no ha sido identificado correctamente, y que por lo demás, no estaba en posesión de su representado al momento de los hechos ya que había sido vendido a un tercero días antes. De este modo, señala que en el pedido de extradición no existirían antecedentes concretos que permitan posicionar al requerido Silva Ramírez en los lugares y momentos donde se le pretende ubicar, pues se trataría solo de la localización de un aparato.

Además, la defensa sostiene la única muestra biológica existente hace referencia a otro imputado, lo que da cuenta que su representado no habría estado en el vehículo utilizado como medio para la comisión del ilícito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que este sentenciador discrepa del razonamiento enunciado por la defensa, toda vez que, como se indicó, existen en el expediente numerosos antecedentes o elementos indiciarios o circunstanciales sobre la participación del imputado, los que no deben ser valorados en forma singular o aislada, por cada requerido; sino que, por el contrario, deben ser examinados en su conjunto, toda vez que la tesis del Estado requirente es la de un plan común, donde los distintos coautores contribuirían al hecho, con distintos roles y en concierto previo para concretar su comisión. De este modo, los antecedentes aún indiciarios respecto de uno de los requeridos, pueden servir de apoyo para tornar más creíbles y concordantes las presunciones que se pueden extraer respecto de otro u otros requeridos, si ellos aparecen unívocamente vinculados por los antecedentes.

En ese sentido, si bien el requirente puede no haber acompañado evidencia directa de la participación, en nuestro sistema rige el principio de libertad

CLLXXKSOJD

probatoria (artículo 295 del Código Procesal Penal) de modo que los hechos pueden acreditarse por cualquier medio probatorio, incluidos los indicios que, si son suficientemente graves, creíbles y concordantes, pueden permitir alcanzar un estándar razonable de convicción incluso superior al que se requiere para acusar.

Aún más, la defensa no ha logrado desacreditar o desvirtuar alguno de estos indicios mediante algún documento o prueba al efecto, por lo que en definitiva solo se cuenta con sus declaraciones y las otorgadas por su defendido en audiencia, lo que de ningún modo permite formar convicción sobre lo aseverado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consonancia con lo dicho, resulta pertinente mencionar que en los antecedentes acompañados a este mismo proceso, se advierte que un elemento común a los cinco individuos requeridos por el Reino de España radica en que, en horas de la mañana del día 23 de octubre de 2019, es decir, la mañana del robo, cada uno de ellos o más bien cada uno de los teléfonos móviles asociados a ellos, fueron captados en las cercanías del lugar del atraco, en los momentos de su comisión o en momentos muy próximos a éste.

Así, (i) la línea telefónica vinculada al requerido Miguel Quezada Campos, el día del hecho, a las 09:25 horas, habría sido ubicada en el repetidor que da cobertura al Hotel Amaika, a 200 metros de la calle Bruguera N° 237 de la Calella, donde se produjo el robo, constando además a las 08:54 y a las 09:00 horas otras dos ubicaciones en puntos compatibles con el recorrido previo de la víctima; por su parte, (ii) la línea del requerido Sr Francisco Silva Ramírez, quien además habría sido reconocido fotográficamente por dos testigos presenciales del hecho, habría sido captada en la calle Colom de Calella, después de las 08:24 horas, a solo 200 metros del lugar del asalto; (iii) asimismo, a las 09:34 horas del mismo día, el teléfono asociado al requerido William Lobos Morales habría repetido en la calle Anselm Clavé 80 de la Calella, a tan solo 520 metros del atraco; a su turno, (iv) la línea del requerido Espinoza Espinoza, a las 09:26 horas de ese día, se habría encontrado en calle Puerto Rico, a poco más de 500 metros del robo; mientras que, por último, (v) tratándose del requerido Reyes Rivas, su línea habría sido ubicada entre las 09:29 y las 09:31 horas, en el repetidos que da cobertura a la calle Sant Pere N° 84 de la Calella, que se hallaría a menos de 200 metros del lugar del delito.

Un segundo elemento común a los cinco requeridos y que sobresale, consiste en que, los días posteriores al delito, cada uno de ellos habría realizado envíos de dinero, por sumas considerables, sin que constaran ante las autoridades del país solicitante, que los requeridos tuviesen ingresos legítimos en su territorio. De este modo, apenas un día después del atraco, el Sr. Lobos Morales habría enviado a su mujer en Chile, Lissete Aguilar Barraza, la cantidad de $2.479.- euros; asimismo, dos días después del atraco, el Sr Silva Ramírez habría transferido a Santiago de Chile la suma de $1.450.- euros; el Sr Quezada

CLLXXKSOJD

Campos, por su parte, habría hecho nueve envíos de dinero, por un total de $9.730.- euros, entre el 25 de octubre y el 11 de diciembre de 2019; mientras que el Sr. Espinoza Espinoza habría hecho envíos de dinero por un monto de $2.975.- euros; y que el Sr Reyes Rivas, los días 26 y 30 de octubre, habría hechos dos envíos por un total de $2.902 euros. Cabe destacar que uno de estos envíos, Reyes Rivas lo habría destinado a otro eventual implicado, llamado Alberto Javier Lobos Villalobos, quien a su turno habría entablado comunicaciones telefónicas con las líneas pertenecientes al Sr William Lobos Morales y a Sr. Miguel Quezada Campos, los días previos al robo, en momentos en que estos dos últimos habrían sido ubicados en las cercanías del taller de joyería de la víctima o de su domicilio. Todo lo anterior se desprende del auto de prisión provisional y de la solicitud de la Fiscalía, relativa a cada requerido.

DÉCIMO NOVENO: Que, como se puede observar, este conjunto de indicios, entre muchos otros, dan vigor a una imputación que se efectúa no a individuos aislados, sino respecto de un grupo que actúa concertadamente, bajo un plan común y con roles determinados (de vigilancia, seguimiento, avisos, planificación y ejecución). En ese sentido, es importante mencionar otra conexión con el requerido Sr William Lobos Morales, ya que dicho individuo alquiló el vehículo Toyota Aygo, matrícula 5170KXV, al que a su turno fue vinculado al Sr. Reyes Rivas, a través de la pericia de ADN, y dicho vehículo habría sido captado los días anteriores al robo y el mismo día de éste, por las cámaras de seguridad de la joyería y de los peajes de Vilassar de Mar y Arenys, imágenes en las que se vería al Toyota justo detrás del vehículo de la víctima. Además, en la mañana del 21 de octubre de 2019, Lobos Morales, ya relacionado con el requerido Sr. Reyes Rivas, habría sido ubicado a través de su línea telefónica, en calle Segarra, a una distancia 200 metros del taller de joyería de la víctima; al igual que la línea de Sr. Silva Ramírez, que habría sido captada a 500 metros de ese lugar. Mientras que, el día anterior al atraco, los teléfonos móviles asociados a estos dos últimos sujetos se habrían posicionado en el sector de Sabadell, cerca de la joyería Lara Joiers, en el mismo espacio de tiempo en que la víctima realizaba una visita a ese establecimiento. Así se establece en los autos de prisión provisional y del escrito de la Fiscalía, ya mencionados.

VIGÉSIMO: Que, en ese orden de ideas, a la luz de los hechos investigados, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, se puede inferir que un atraco de esta naturaleza que concluye con la apropiación de más de tres mil ochocientas joyas, tasadas en un monto superior a los 123.000 euros, no sucede por casualidad ni en forma espontánea, es decir, no se trata de un delito cometido meramente porque "la oportunidad hace al ladrón". Por el contrario, desde nuestra perspectiva, parece razonable entender que un robo de estas características, con toda probabilidad, es más bien resultado de un estudio y

un plan previo, como el que los indicios aportados y analizados parecen establecer en un grado suficientemente serio, razonable y creíble, como para alcanzar el umbral de suficiencia requerido para este procedimiento especial, también denominado antejuicio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de esta manera y conforme a los razonamientos expuestos precedentemente, teniendo a la vista la imagen completa de los antecedentes del caso –y no una imagen parcial, reducida exclusivamente a una parte de los antecedentes que obran respecto de un requerido en forma aislada–, se advierte que existen múltiples y fuertes indicios que apuntan a la existencia de un plan común, concertado y ejecutado por los cinco requeridos.

En consecuencia, atendido lo anterior y que en Chile rigen en materia penal los principios de libertad probatoria y de sana crítica, parece razonable y plausible estimar que –con el mérito de los antecedentes presentados en autos–, el Ministerio Público deduciría acusación en contra del requerido Sr Francisco Javier Silva Ramírez, cumpliéndose de esa manera la exigencia de la letra c) del artículo 449 en estudio, razón que justifica acceder al pedido de extradición entablado, como se declarará en lo resolutivo del presente fallo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 440, 441, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal, lo previsto en el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de abril de 1992, se declara:

I. Que **SE CONCEDE** la extradición del señor FRANCISCO JAVIER SILVA RAMÍREZ, ya individualizado, por su presunta participación en el delito de robo con violencia e intimidación, lesiones graves y blanqueo de capitales, tipificados en los artículos 242 N° 1, 147 N° 1, 148 y 301 bis del Código Penal español.

II. Que **SE RECHAZA** la extradición del ya mencionado requerido por su presunta responsabilidad en el delito de pertenencia a organización criminal, del artículo 570 bis del Código Penal español.

III. Que se mantendrá la medida cautelar personal de prisión preventiva decretada el 22 de junio pasado hasta que se verifique la entrega del requerido a las autoridades competentes del Reino de España o se disponga lo contrario; dejando constancia que el requerido se mantiene privado de libertad por esta causa desde el 09 de junio del año en curso.

IV. Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante, conforme prevé el artículo 451 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 22.314-2021

CLLXXKSOJD

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Arturo Prado Puga.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 01/07/2022 09:08:57

CLLXXKSOJD

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CLLXXKSOJD